

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 DIC. 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013202000083-00

Conforme a la copia de la citación para la práctica de la Notificación Personal, que reenvía la heredera con la constancia de residencia en Caracas- Venezuela, y no dispone de los recursos para pagar un abogado para que la represente en este proceso, se Dispone:

Procede el juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza interpuesto por la parte interesada.

1.- ANTECEDENTES.

La petente busca que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del C.G.P., toda vez que no tiene capacidad económica para atender los gastos del proceso ni los gastos de abogado, sin el menoscabo de lo necesario para sufragar su propia subsistencia.

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario hacer las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Los Arts. 151 A 158 del C.G.P regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarla de los

gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 Ibídem, puntualiza que: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso "

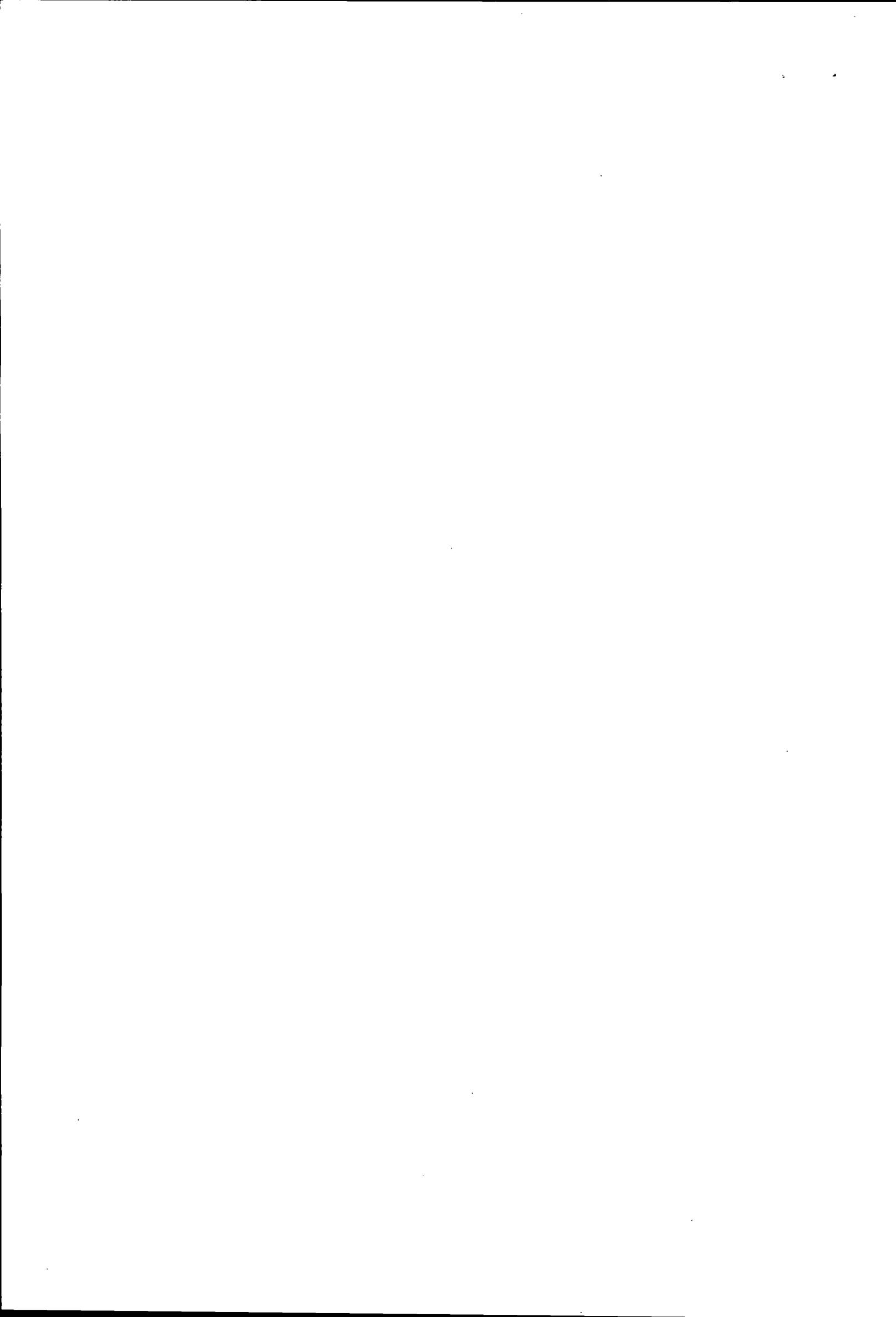
"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente"

De cara a los parámetros legales que anteceden, para que el juez declare el amparo de pobreza se requiere que el demandado eleve petición aduciendo bajo la gravedad del juramento que se halla en la situación que contempla el Art. 151 de la misma norma, sin acreditar la incapacidad exigida, y sin que haya lugar a término probatorio ni traslado alguno de dicha solicitud.

En el sub lite, la parte interesada presentó solicitud de amparo de pobreza dentro del término de traslado de la notificación del auto de admisión dentro de la liquidación de sociedad conyugal, solicitando apoderado.

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, quedando exonerada del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, y el nombramiento de un apoderado, conforme lo dispone el art. 154 del C.G.P.

Como quiera que la solicitante incoa la solicitud de amparo de pobreza dentro del trámite de la sucesión de sus padres, para solicitar apoderado y estar representado en las actuaciones procesales pertinentes y en defensa de sus intereses.



Basta lo expuesto para que el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad

RESUELVA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora RUBY STELLA RODRÍGUEZ LOZANO, heredera dentro del presente asunto.

SEGUNDO: La amparada de pobre no está obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas ni expensas distintas de las señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente proceso la peticionaria solicita se le designe un Abogado para que asuma su representación; de la lista de Auxiliares de la justicia, el despacho nombra al doctor(a) Patricio Martínez Ferrada., para que la represente dentro del presente asunto. **Comuníquesele su nombramiento mediante correo electrónico** del apoderado como de la solicitante.

CUARTO: Por SECRETARIA, entréguese copia PDF de la demanda, al apoderado de pobre y a la amparada.

NOTIFÍQUESE.

1. *Microsporidiosis* *Microsporidiosis*

Alicia del Rosario Cadauid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148
HOY: 10 DIC 2020 de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
11
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

